



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA**

N° 234-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 14 de marzo de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N°29429, de fecha 14 de agosto de 2017, presentado por la señora **Melissa Jhoana Gaspar Juica**, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 038-2017-OFyC-GSECOM/MPP; Expediente de Registro N° 46339, de fecha 29 de noviembre de 2017, presentado por la señora **Melissa Jhoana Gaspar Juica**, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 086-2017-OFyC-GSECOM/MPP; Informe N° 551-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Los Informe N° 2200-2018-GAJ/MPP y N° 086-2019-GAJ/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, de fecha 14 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, respectivamente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo, de conformidad con el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, en concordancia con el inciso 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordinario Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en torno a los Recursos Administrativos, indica: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios(...)”;

Que, mediante Ordenanza N° 125-00-CMPP, de fecha 18 de febrero de 2013, en su artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 56°.- Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Artículo 57°.- El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba; será presentado y resuelto ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado.

Artículo 59°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;

Que, la Ordenanza N° 125-00-CMPP, de fecha 18 de febrero de 2013, no regula de forma expresa los requisitos de admisibilidad que debe reunir todo recurso de apelación, se

aplicaran de forma supletoria los requisitos regulados por el Texto Único Ordinario Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con fecha 14 de agosto de 2017, la señora Melissa Jhoana Gaspar Juica, a través del Expediente de Registro N° 0029429, interpusó recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 238-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de julio de 2017, la misma que no ha sido evaluada y revisada en todo sus extremos considerando que actualmente se encuentran autorizados para instalar anuncios publicitarios;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0029429, de fecha 14 de agosto de 2017, la Oficina de Fiscalización y Control de esta Municipalidad Provincial de Piura, con fecha 27 de septiembre de 2017, emitió la Resolución Jefatural N° 086-2017-OFyC-GSECOM/MPP, en la cual resolvió: “Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración, interpuesto por Melissa Jhoana Gaspar Juica, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 238-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 31 de julio de 2017”;

Que, la administrada Melissa Jhoana Gaspar Juica, a través del Expediente de Registro N° 0046339, de fecha 29 de noviembre de 2017, interpusó recurso administrativo de apelación, para que se declare la nulidad de la Resolución Jefatural N° 086-2017-OFyC-GSECOM/MPP, conforme al artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, por interpretar indebidamente el código 01-322 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la Municipalidad Provincial de Piura – SATP., aprobado con Ordenanza N° 125-00-CMPP, artículo 9° y 10°, por la causal de inaplicación, aplicación indebida de una norma jurídica, y, como consecuencia de ello, no se ha tenido en cuenta su solicitud de fecha 23 de febrero de 2017, cuando Piura estaba en una situación calamitosa de llovizna casi permanente, hasta que llegó el desborde del río Piura, ocasionando desastres naturales y pérdidas que produjo tanto a su persona como la propia Municipalidad y no se ha tenido en cuenta tal situación al no poder trabajar en un lugar seguro, es importante señalar el efecto que se pretende con el presente recurso que puede ser restituir el proceso administrativo al estado en que se produce la nulidad o se declare el reconocimiento o restablecimiento del derecho invocado;

Que, ante lo expuesto, la Oficina de Fiscalización y Control, mediante el informe N° 551-2017-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 04 de diciembre de 2017, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su respectiva opinión legal, en relación a lo peticionado por la recurrente;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del informe N° 2200-2018-GAJ/MPP, de fecha 28 de diciembre de 2018, textualmente señaló:

“- El administrado sustenta su recurso en los mismos argumentos señalados en su recurso anterior, debiendo tener en cuenta que conforme al artículo 5° de la Ordenanza N° 125-00-CMPP y el artículo 209°, de La Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala: Artículo 5°.- El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para resolver el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa. No cabe el recurso de apelación contra las resoluciones de sanción que emita el SATP; Artículo 209 de la ley 27444.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que se expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

- En Ambos se señala que la apelación se sustentara en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho. En este caso al no señalarse la diferente interpretación de las pruebas existentes, deberá entenderse que es de puro

derecho, pero revisando los argumentos no se señala cual ha sido el error de aplicación normativo existente, por ello analizaremos cada uno de los argumentos señalados en la Apelación, más aun cuando la Ley N° 27444, prescribe: Artículo 162°.- Carga de la Prueba, inciso 162.2), corresponde a los administrados aportar pruebas, mediante la presentación de documentos e informes, propone pericias, testimonios, inspecciones demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones;

- El administrado tiene la facultad de contradicción de las resoluciones, la misma que ha sido ejercida cumplido los requisitos de forma, pero no se han alcanzado documentales que sustenten que lo señalado es cierto y la facultad de contradicción implica que se acredite con pruebas la veracidad de los argumentos señalados, siendo que esto es ejercer el derecho a la defensa legítima conforme obra en el expediente, se respetaron la pluralidad de Instancias y demás derechos constitucionales reconocidos así como el respeto legítimo al debido proceso administrativo, no siendo plausible que se pretenda hacer responsable al ente administrativo por los documentos presentados, siendo que en este caso, el rol que cumple la administración es el de valorar los argumentos y medios probatorios para posteriormente emitir pronunciamiento;

- Que, por lo anteriormente señalado, dicha Gerencia de Asesoría Jurídica, opinó que: revisando los argumentos antes señalados y debido a que no se presentaron medios probatorios que sustenten de manera fehaciente e inequívoca sus afirmaciones, es **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la administrada Melissa Johana Gaspar Juipa, identificada con DNI N° 46871185, contra la Resolución Jefatural N° 86-2017-OFyC-GSECOM/MPP, debiendo mantenerse los efectos legales de la misma y dar por agotada la vía administrativa”;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 08 de enero de 2019, opinó respecto a recurso de apelación contra Resolución Jefatural N° 86-2018-OFyC-GSECOM/MPP, que: “apreciándose que se emitió opinión legal mediante el Informe N° 2200-2018-GAJ/MPP, de fecha 28.12.2018, la misma que se ajusta a la normatividad, y que se ratifica en su contenido”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 07 de enero de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la señora **MELISSA JHOANA GASPAR JUICA**, mediante el Expediente de Registro N° 0046339, de fecha 29 de noviembre de 2017, contra la Resolución Jefatural N° 086-2017-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2017, debido a que no se presentaron medios probatorios que sustenten de manera fehaciente e inequívoca sus afirmaciones, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control, Oficina de Fiscalización, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP” y a la interesada, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE